

EXP. No. 2018-015

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por **FLOR MARINA NUÑEZ MUÑOZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, informando que la parte demandante describió el traslado de la nulidad propuesta por la pasiva y la misma se encuentra pendiente por resolver. Sírvase resolver.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en audiencia del 10 de mayo de 2021 el Juzgado ordenó poner en conocimiento al demandado JAIRO ALBERTO MEDINA HERNÁNDEZ, la nulidad por indebida notificación, señalando que, si consideraba pertinente la observación hecha por el Despacho, debía alegar dentro del término de 3 días siguiente a su notificación so pena de declararla saneada y de continuar con el trámite del proceso.

Por secretaria mediante correo electrónico del 2 de julio de 2021, se le notificó al señor JAIRO ALBERTO MEDINA HERNANDEZ, quien presentó incidente de nulidad el 8 de julio de 2021, dentro del término y de la misma se corrió traslado y la parte actora describió el traslado de la nulidad tal como se evidencia en carpeta 20 del expediente digital, manifestando que la misma se presentó fuera del término concedido.

Para resolver se considera:

El Despacho conforme al artículo 137 del CGP advirtió la causal de nulidad consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En lo que tiene que ver con las notificaciones en materia laboral, el artículo 41 del C.P.T. y S.S. señala que al demandado debe notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, trámite que establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., como se advirtió en audiencia no se realizó la notificación a las diferentes direcciones señaladas en varios documentos que aparecían en el expediente, en razón de esto mediante secretaria se ordenó oficiar a dichas direcciones las cuales dieron como

resultado “devuelto”, pero mediante correo electrónico el demandado señor JAIRO ALBERTO MEDINA HERNANDEZ, solicitud de acceso al expediente para notificarse del mismo, motivo por el cual mediante correo electrónico del 2 de julio de 2021 se le notificó la demanda y el acta de audiencia.

Lo primero que se indica es que efectivamente no se realizó en debida forma la notificación del auto admisorio, en consecuencia, **DECLARA LA NULIDAD** desde la providencia del 13 de agosto de 2019, y se procede a **REMOVER** del cargo de Curador Ad Litem Dr. **EDGARDO ENRIQUE IBAÑEZ MARTINEZ**.

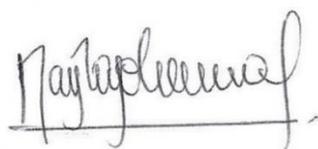
Por otro lado, que mediante memorial presentado el 8 de julio de 2021, el demandado manifestó conocer el proceso ordinario y por secretaria se le corrió traslado de la demanda y sus anexos, en consecuencia se considera **NOTIFICADO** a JAIRO ALBERTO MEDINA HERNANDEZ **por CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el Art. 301 del C.G.P, en consecuencia, se corre traslado por el termino de diez (10) días a JAIRO ALBERTO MEDINA HERNANDEZ para que conteste la demanda, el referido término se contará a partir de la notificación por estado del presente auto.

Por lo tanto, **SE RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar en calidad de apoderad del señor **JAIRO ALBERTO MEDINA HERNANDEZ** al Dr. **CARLOS ALBERTO LIZARAZO PINZÓN** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.572.753 y Tarjeta profesional N° 97.695 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgados en poder visible en archivo 17 del expediente digital.

En atención al poder que reposa en archivo 23 del expediente digital, se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **DIEGO FERNANDO LONDOÑO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.360.658 y T.P No. 198.680 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada colpensiones, para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 73

[YASMIN ZAMBRANO VESGA](#) – Secretaria

yaps

Expediente No. 2018-606

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho informando que dentro del Proceso Ordinario de **JORGE VEGA BARAHONA** contra **BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA**, la demandada presentó escrito de contestación y el apoderado de la parte actora renuncia. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaría

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA **Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en archivo 02 del expediente digital se aportó soporte del mensaje de datos remitidos a la dirección electrónica de la demandada, también lo es que no se aportó acuse de recibo de los mismos, como lo dispone el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en el entendido *“que el término empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, condiciones que no se encuentran acreditadas en el expediente.

No obstante, lo anterior, como quiera obra poder y contestaciones por parte de **BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., se dispone **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA**.

Por consiguiente y en razón al poder otorgado por **BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA**, se reconocer al Dr. **MIGUEL ANTONIO SOLAQUE ROMERO**, para actúe con los fines del poder conferido obrante en carpeta 03 del expediente digital-

Ahora bien, encuentra el Despacho que revisado el escrito de contestación de **BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA** de conformidad con el Art. 31 del CPT y SS se tiene que presentar la siguiente falencia:

- Debe aportar la documental señalada en las viñetas “8 a 10” referentes al acuerdo 016 del 18 de junio de 1996, acuerdo 022 y 023 de 28 de agosto de 1996, por no haber sido adjuntada a la contestación.

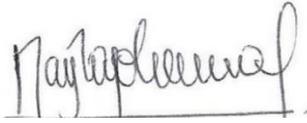
Así las cosas y como quiera que **NO SE ENCUENTRAN** reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del CPT y la S.S, **INADMITASE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA** presentada por **BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA**, en consecuencia, se dispone **DEVOLVER** la contestación de la demanda para que en el término de cinco (5) días, la presenten en debida forma teniendo en cuenta lo anotado por el despacho.

En atención al memorial visible en archivo 04 de expediente digital, advierte el Despacho que si bien el apoderado de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder conferido por el señor **JORGE VEGA BARAHONA**, resulta preciso dar aplicación a lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP según el cual *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Como quiera que no hay constancia de envío de la referida comunicación, la solicitud presentada no se ajusta a los parámetros de la citada norma, por lo que no se puede entender como terminada la gestión y representación judicial del Dr. **ALVARO BELTRAN RODRÍGUEZ**, en consecuencia, no se acepta la renuncia presentada por el profesional del derecho y se dispone continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 73

YASMIN ZAMBRANO VESGA - Secretaria

yaps

EXP. No. 2016-398

7INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., septiembre veintisiete (26) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que el termino de suspensión del proceso feneció. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el Informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de suspensión concedido mediante providencia del 23 de marzo de 2021, se reanuda el trámite del presente proceso, no obstante sería del caso fijar fecha para audiencia, pero advierte el Despacho que no puede continuarse con el trámite del proceso atendiendo a que la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer del mismo, conforme lo expuso la Corte Constitucional en auto 389 del 22 de julio de 2021 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, por medio del cual se resolvió un conflicto de competencia entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la ordinaria laboral en los siguientes términos:

“...Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”.

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los cobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados. No se debe olvidar que los cobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones

en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir. 25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

... 30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”...”.

Ahora bien, en el trámite que nos ocupa, pretende COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. que se condene a la demandada NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL al reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por el pago injustificado de las glosas por medicamentos, servicios y tratamientos médicos prestados, conflicto que es de carácter eminentemente económico, que busca restablecer el equilibrio financiero entre una entidad del estado y una Empresa Prestadora de Servicios.

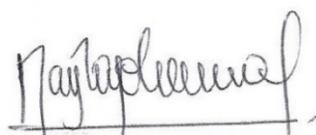
Además de lo anterior, en el conflicto suscitado entre las partes tampoco intervienen afiliados, beneficiarios o usuarios sino que se trata de una definición de responsabilidades de naturaleza netamente económica entre actores que intervienen en la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que esta controversia no está relacionada con la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, que son los asuntos que son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral conforme el numeral 4° del artículo 2° del CPT y SS. Así las cosas, no puede este Despacho asumir el conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley que le define o distribuye determinados asuntos. Sobre el tema de la competencia la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, se refirió a este en los siguientes términos: “...*La competencia debe tener las siguientes calidades: Legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que o puede ser delgada por quien detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...*”.

De acuerdo con lo antes mencionado, es forzoso para este Despacho declarar que no tiene competencia para conocer de este proceso sino que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (art. 104 de la Ley 1437 de 2011) en la medida en que son controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones en las que se involucran entidades públicas, en consecuencia, se RECHAZA la demanda por falta de jurisdicción y competencia y se ordena el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 73
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

yaps

EXP. No. 2019-00774

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)**

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que se encuentra señalada audiencia para el día jueves 30 de abril de 2022 a las 9:30am que por cuestiones administrativas no se podrá llevar a cabo a la hora señalada por lo que se encuentra pendiente de reprogramar la hora de audiencia. Sírvese proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)**

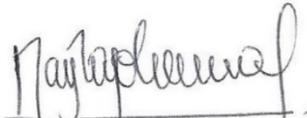
De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta por el despacho, se dispone SEÑALAR la audiencia prevista en auto anterior para la hora de las ONCE de la mañana (11:00AM), del próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE 2022** para llevar a cabo la audiencia pública señalada en auto anterior, a través de de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal o testigos en caso de haberse solicitado, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

MIJS

Hoy 24 de junio de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 73
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2019-00729

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA LUISA DIAZ RAMÍREZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, informando que la señora **MARIELA RODRÍGUEZ FLOREZ** en calidad de interviniente excluyente aportó dentro de término escrito de demanda. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaría

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede se reconoce personería adjetiva al Dr. **LIBER ANTONIO LIZARAZO PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.686.355 y tarjeta profesional No. 140.734 del C.S de la J, como apoderado judicial de la interviniente excluyente **MARIELA RODRIGUEZ FLOREZ**, para los fines del poder conferido obrante a folio 16 de la carpeta 07 del expediente digital-

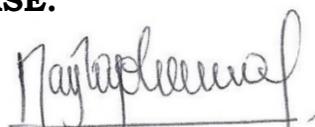
Ahora y teniendo en cuenta que la demanda presentada en carpeta 07 del expediente digital reúne los requisitos de que tratan los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del CPT y la S.S y 63 del C.G.P, se **ADMITE** la demanda instaurada por la interviniente excluyente **MARIELA RODRIGUEZ FLOREZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PESNIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

NOTIFÍQUESE por anotación en estado a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PESNIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, córrase traslado del libelo demandatorio por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído para que la conteste.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y en especial el expediente administrativo del señor VICTOR MANUEL ACOSTA BRICEÑO quien en vida se identificaba con la C.C. No. 186.082, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 73

YASMIN ZAMBRANO VESGA - Secretaria

yaps

Expediente No. 2020-277

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho informando que dentro del Proceso Ordinario de **CYNDY MARCELA CAMPOS GUZMAN** contra **BRIGITTE ANDREA CRUZ PRADA Y OTRO**, los demandados presentaron escrito de contestación. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaría

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en archivo 05 del expediente digital se aportó soporte del mensaje de datos remitidos a la dirección electrónica de la demandada, también lo es que no se aportó acuse de recibo de los mismos, como lo dispone el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en el entendido “*que el término empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, condiciones que no se encuentran acreditadas en el expediente.

No obstante, lo anterior, como quiera obra poder y contestaciones por parte de **BRIGITTE ANDREA CRUZ PRADA Y ROBINSON CASTRO**, de conformidad con el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., se dispone **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados **BRIGITTE ANDREA CRUZ PRADA Y ROBINSON CASTRO**.

Por consiguiente y en razón al poder otorgado se **reconoce personería** para actuar en representación de **BRIGITTE ANDREA CRUZ PRADA Y ROBINSON CASTRO** al Dr. **LEONARDO VARGAS QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.032.679 y tarjeta profesional No. 217.213 del C.S de la J, para los fines de la sustitución del poder que obra en contestación a la demanda archivo 08 del expediente digital-

Ahora bien, estudiado el escrito de contestación allegado, se evidencia que reúne los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte los demandados **BRIGITTE ANDREA CRUZ PRADA Y ROBINSON CASTRO**.

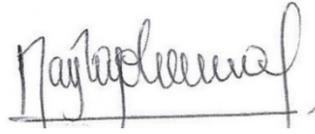
En consecuencia, cítese a las partes para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y s.s., a la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.) DEL DÍA JUEVES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a través de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal o testigos en caso de haberse solicitado deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 73

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

yaps

Expediente No. 2020-221

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho informando que dentro del Proceso Ordinario de **TILCIA CASTELLANOS** contra **BLANCA SOLANO MESA Y OTROS**, las demandadas MARIA PATRICIA SOLANO DE BELLO y BLANCA SUSANA SOLANO NIÑO presentaron escritos de contestación. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaría

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho no se encuentra en el expediente trámite de notificación hecho a las demandadas MARIA PATRICIA SOLANO DE BELLO y BLANCA SUSANA SOLANO NIÑO no obstante, lo anterior, como quiera obra poder y contestaciones por parte de las demandadas **MARIA PATRICIA SOLANO DE BELLO y BLANCA SUSANA SOLANO NIÑO**, de conformidad con el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., se dispone **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **MARIA PATRICIA SOLANO DE BELLO y BLANCA SUSANA SOLANO NIÑO**.

Por consiguiente y en razón al poder otorgado se **reconoce personería** para actuar en representación de **MARIA PATRICIA SOLANO MESA**, al DR. **ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.420.662, expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.402 del C. S. de la J., para los fines del poder que obra en contestación a la demanda.

Ahora bien, estudiado el escrito de contestación allegado, se evidencia que reúne los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **MARIA PATRICIA SOLANO DE BELLO**.

Ahora se reconoce personería para actuar en representación de **BLANCA SUSANA SOLANO NIÑO**, a la Dra. **ELIZABETH JIMÉNEZ VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.790.325, expedida en y Tarjeta Profesional No. 235.342 del C. S. de la J. y a la Dra. **ANGELICA AYLEEN SILVA JIMÉNEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.018.508.702 y tarjeta profesional N° 366.435, para los fines del poder que obra en contestación a la demanda archivo 10 del expediente digital-

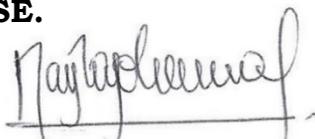
Ahora bien, estudiado el escrito de contestación allegado, se evidencia que reúne los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **BLANCA SUSANA SOLANO NIÑO**.

Por último, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días hábiles se sirva aportar copia del trámite de notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto 2213 DE 2022 de las demás demandadas-

En caso de no contar con este puede también realizar el trámite de notificación como lo prevé en el artículo 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

yaps



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 73

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2018-009

7INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., septiembre veintisiete (26) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante solicitud reanudación del presente proceso Sirvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el Informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de suspensión concedido mediante providencia del 2 de junio de 2021, se reanuda el trámite del presente proceso, no obstante sería del caso fijar fecha para audiencia, pero advierte el Despacho que no puede continuarse con el trámite del proceso atendiendo a que la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer del mismo, conforme lo expuso la Corte Constitucional en auto 389 del 22 de julio de 2021 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, por medio del cual se resolvió un conflicto de competencia entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la ordinaria laboral en los siguientes términos:

“...Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4° y 5° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”.

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las

controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados. No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir. 25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

... 30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al

derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”...”.

Ahora bien, en el trámite que nos ocupa, pretende POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. que se condene a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al reconocimiento y pago de las sumas de dinero que corresponden a las prestaciones asistenciales y económicas de los trabajadores que relaciona, conflicto que es de carácter eminentemente económico, que busca restablecer el equilibrio financiero entre las entidades Prestadoras de los Servicios.

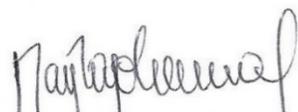
Además de lo anterior, en el conflicto suscitado entre las partes tampoco intervienen afiliados, beneficiarios o usuarios sino que se trata de una definición de responsabilidades de naturaleza netamente económica entre actores que intervienen en la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que esta controversia no está relacionada con la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, que son los asuntos que son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral conforme el numeral 4° del artículo 2° del CPT y SS. Así las cosas, no puede este Despacho asumir el conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley que le define o distribuye determinados asuntos. Sobre el tema de la competencia la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, se refirió a este en los siguientes términos: “...*La competencia debe tener las siguientes calidades: Legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que o puede ser delgada por quien detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...*”.

De acuerdo con lo antes mencionado, es forzoso para este Despacho declarar que no tiene competencia para conocer de este proceso sino que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (art. 104 de la Ley 1437 de 2011) en la medida en que son controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones en las que se involucran entidades públicas, en consecuencia, se RECHAZA la demanda por falta de jurisdicción y competencia y se ordena el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 73
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

yaps

EXP. No. 2017-510

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., septiembre veintisiete (26) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que el las demandadas presentaron incidente de nulidad. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el Informe Secretarial que antecede, sería del caso correr traslado de los incidente de nulidad presentados por el CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN y LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, pero advierte el Despacho que no puede continuarse con el trámite del proceso atendiendo a que la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer del mismo, conforme lo expuso la Corte Constitucional en auto 389 del 22 de julio de 2021 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, por medio del cual se resolvió un conflicto de competencia entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la ordinaria laboral en los siguientes términos:

“...Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”.

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los cobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados. No se debe olvidar que los cobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones

en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir. 25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

... 30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”...”.

Ahora bien, en el trámite que nos ocupa, pretende CRUZ BLANCA EPS SA que se condene a la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES al reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por el pago injustificado de las glosas por medicamentos, servicios y tratamientos médicos prestados, conflicto que es de carácter eminentemente económico, que busca restablecer el equilibrio financiero entre una entidad del estado y una Empresa Prestadora de Servicios.

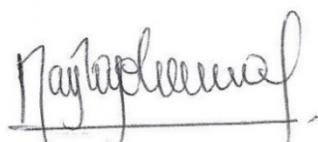
Además de lo anterior, en el conflicto suscitado entre las partes tampoco intervienen afiliados, beneficiarios o usuarios sino que se trata de una definición de responsabilidades de naturaleza netamente económica entre actores que intervienen en la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que esta controversia no está relacionada con la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, que son los asuntos que son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral conforme el numeral 4° del artículo 2° del CPT y SS. Así las cosas, no puede este Despacho continuar con el conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley que le define o distribuye determinados asuntos. Sobre el tema de la competencia la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, se refirió a este en los siguientes términos: “...*La competencia debe tener las siguientes calidades: Legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que o puede ser delgada por quien detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...*”.

De acuerdo con lo antes mencionado, es forzoso para este Despacho declarar que no tiene competencia para conocer de este proceso sino que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (art. 104 de la Ley 1437 de 2011) en la medida en que son controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones en las que se involucran entidades públicas, en consecuencia, se **RECHAZA** la demanda por falta de jurisdicción y competencia y se ordena el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 73
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

y

Proceso Ordinario Laboral Rad: **2020-0009**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), al despacho informando que dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia, instaurado por **ISABEL GUTIERREZ CASAS** contra **ECOPETROL**, informando que en providencia anterior se indicó acumular procesos pero la actuación no quedo registrada en el expediente. Sírvase proveer.

La Secretaria

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en auto del veintisiete (27) de junio de 2021, por solicitud de parte se ordenó acumular el proceso 2021-236 al de la referencia, pero por error involuntario se emitió auto de inadmite demanda en el proceso 2021-236 el cual no fue registrado en el proceso acumulado 2020-0009, por lo cual se evidencia que la parte actora no subsano lo referido

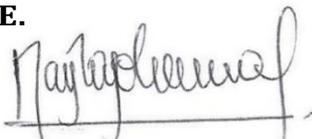
Por lo anterior se **RESUELVE:**

Corregir el error y **ordenar** por secretaria se registre en siglo XXI el auto inadmisorio de la demanda proferido el 4 de octubre de 2021, que se entenderá que el referido término se contará a partir de la notificación por estado del presente auto.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 73

YASMIN ZAMBRANO VESGA - Secretaria

yaps

EXP. No. 236 - 2021

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria instaurada por la señora MARIA CLEMENCIA COPETE DELGADILLO contra EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. – ECOPETROL S.A, recibida por reparto del 21 de mayo de 2021. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. GERMAN IGNACIO CAICEDO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 19.239.785 y T.P. No. 24.749 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora MARIA CLEMENCIA COPETE DELGADILLO, para los efectos del poder conferido obrante a folio 01 del archivo denominado pruebas del expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. Ibídem, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

PRUEBAS. Advierte el despacho que los documentos relacionados en el mencionado acápite no fueron aportados en su totalidad, pues en los ítems denominados “Registro civil de nacimiento de SANDRA LILIANA y SILVIA LORENA CUERVO COPETE” y “Derecho de petición a ECOPETROL sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes”, no fueron aportados, por lo que se requiere a la parte actora para que los aporte.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por la señora **MARIA CLEMENCIA COPETE DELGADILLO** contra **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. – ECOPETROL S.A**, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de inadmisión también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


LAURA MARCELA DIAZ GONZALEZ
Juez

ARB/M



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 146

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Laura Marcela Diaz Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46d515d5b15ebb92724aa3707ee85ab77cbd680abb72718b789903ddc6b1658**

Documento generado en 04/10/2021 10:18:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario Laboral Rad: **2019-795**

INFORME SECRETARIAL. Septiembre veintisiete de dos mil veintiuno (2021), al despacho el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, instaurado por **LUIS FELIPE LOZANO ROBAYO** contra **COLPENSIONES y OTRO**, informando que la parte actora allegó poder y no se ha realizado lo requerido en providencia anterior. Sirvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

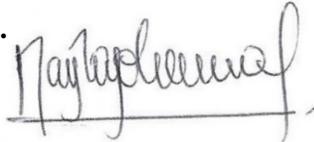
JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la **Dra. MARGARITA RODRÍGUEZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.702.964 tarjeta profesional No. 136.513 del C.S de la J, como apoderada judicial del señor **LUIS FELIPE LOZANO ROBAYO**, para los fines del poder conferido obrante en carpeta 07 del expediente digital.

Por otra parte, se observa que no se ha acreditado en tramite de notificación personal a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de que trata la ley 2213 de 2022, por lo cual se requiere a la parte actora realice la notificación para poder dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 73

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

yaps

Expediente No. 2020-173

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho informando que dentro del Proceso Ordinario de **GUILLERMO LEÓN RODRÍGUEZ RAMÍREZ** contra **FLAVIO ALIECER MAYA ESCOBAR Y OTORS**, la demandada presentó escrito de contestación. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaría

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho no se encuentra en el expediente trámite de notificación hecho a los demandados no obstante, lo anterior, como quiera obra poder y contestaciones por parte de los demandados **FLAVIO ELIÉCER MAYA ESCOBAR, BLANCA MARY URREGO DAVID, BLANCA MARÍA MAYA URREGO, VALENTINA MAYA URREGO, CECILIA MAYA ESCOBAR, RENE ALFONSO MAYA ESCOBAR** y **NUBIA DEL CARMEN MAYA ESCOBAR**, de conformidad con el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., se dispone **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados **FLAVIO ELIÉCER MAYA ESCOBAR, BLANCA MARY URREGO DAVID, BLANCA MARÍA MAYA URREGO, VALENTINA MAYA URREGO, CECILIA MAYA ESCOBAR, RENE ALFONSO MAYA ESCOBAR** y **NUBIA DEL CARMEN MAYA ESCOBAR**.

Por consiguiente y en razón a los poderes otorgados se **reconoce personería** para actuar en representación de **FLAVIO ELIÉCER MAYA ESCOBAR, BLANCA MARY URREGO DAVID, BLANCA MARÍA MAYA URREGO, VALENTINA MAYA URREGO, CECILIA MAYA ESCOBAR, RENE ALFONSO MAYA ESCOBAR** y **NUBIA DEL CARMEN MAYA ESCOBAR**, al DR. **FLAVIO ELIÉCER MAYA ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.123.447 y tarjeta profesional No. 39.120 del C.S de la J, para los fines del poder que obra en contestación a la demanda.

Ahora bien, estudiado el escrito de contestación allegado, se evidencia que reúne los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte los demandados **FLAVIO ELIÉCER MAYA ESCOBAR, BLANCA MARY URREGO DAVID, BLANCA MARÍA MAYA URREGO, VALENTINA MAYA URREGO, CECILIA MAYA ESCOBAR, RENE ALFONSO MAYA ESCOBAR** y **NUBIA DEL CARMEN MAYA ESCOBAR**.

Por último y teniendo en cuenta la contestación presentada por el apoderado en donde indica que la señora demandada **AURA ELISA MAYA ESCOBAR** falleció, por lo cual quienes dieron poder son sus posibles herederos **SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ MAYA, CARMEN LUCIA VELÁSQUEZ MAYA Y LUIS CARLOS VELÁSQUEZ MAYA**. Para resolver el despacho considera: El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, expresa:

“fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el

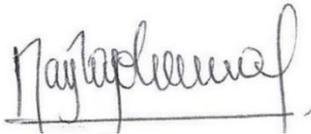
derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...”

En el presente caso no se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandada **AURA ELISA MAYA ESCOBAR** ya que el documento denominado certificado de defunción no corresponde al enunciado siendo este el necesario, razón por la cual el Despacho se abstiene de estudiar el escrito de contestación de esta demandada hasta que el apoderado presenten el documento que acredita a la señora demandada como fallecida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 73

YASMIN ZAMBRANO VESGA - Secretaria

yaps

Expediente No. 2019-794

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho informando que dentro del Proceso Ordinario de **JAIME GUSTAVO ROJAS TORRES** contra **UGPP**, la demandada presentó escrito de contestación. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaría

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en archivo 02 del expediente digital se aportó soporte del mensaje de datos remitidos a la dirección electrónica de la demandada, también lo es que no se aportó acuse de recibo de los mismos, como lo dispone el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en el entendido *“que el término empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, condiciones que no se encuentran acreditadas en el expediente.

No obstante, lo anterior, como quiera obra poder y contestaciones por parte de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, de conformidad con el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., se dispone **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**.

Por consiguiente y en razón al poder otorgado se **reconoce personería** para actuar en representación de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** al Dra. **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y tarjeta profesional No. 111.852 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la firma **VITERI ABOGADOS SAS**, como apoderada principal de **COLPENSIONES** conforme la escritura pública N. 604 del 12 de febrero de 2020 que obra en carpeta 03 del expediente digital y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. **LAURA NATALI FEO PELAEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.451.137 y tarjeta profesional No. 318.520 del C.S de la J, para los fines de la sustitución del poder que obra en contestación a la demanda.

Ahora bien, estudiado el escrito de contestación allegado, se evidencia que reúne los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte la demandada **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**.

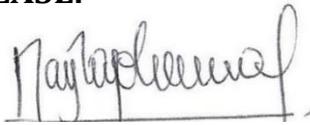
En consecuencia, cítese a las partes para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y s.s., a la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.) DEL DÍA MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a través de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal o testigos en caso de haberse solicitado deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 73

YASMIN ZAMBRANO VESGA - Secretaria

yaps

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2018-436

INFORME SECRETARIAL. Septiembre veintisiete de dos mil veintiuno (2021), al despacho el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, instaurado por **EPS SANITAS** contra **LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y OTROS**, informando que se allegó poder y escrito con incidente de nulidad. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)**

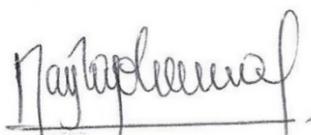
Verificado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la **Dra. MARTHA LUCIA MALDONADO MURILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.333.369 y tarjeta profesional No. 234.263 del C.S de la J, como apoderada judicial de la **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y/o UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, para los fines del poder conferido obrante en carpeta del expediente digital y se reconocer personería como apoderado sustituto al DR. **DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.110.444.324 y tarjeta profesional 335.661 del C.S. de la J.

Por otra parte, se observa que la doctora **MARTHA LUCIA MALDONADO MURILLO** allega solicitud de nulidad parcial archivo 03 del expediente digital, por lo que se ordena correr traslado a las partes del incidente de nulidad presentado, por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en los artículos 134 y 110 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 73

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

yaps

Proceso Ordinario Laboral Rad: **2017-00107**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho informando que dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia, instaurado por **TRANSITO RAMIREZ MORENO** contra **PORVENIR S.A.**, el curador del interviniente excluyente presentó escrito. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA

Secretaría

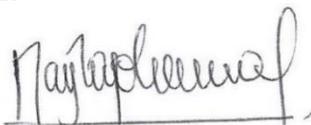
**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar el escrito presentado por el curador Dr. **RAMIRO VARGAS OSORNO**, mediante el cual manifiesta que no puede señalar si le asiste derecho o no a su representado, y que la intervención debió de negarse por carencia de elementos de prueba, advierte el Despacho que como se señaló en audiencia del 6 de diciembre de 2019, si es necesario la comparecencia del señor **LAURENCIO QUINTANA GALLO** ya que ostenta la calidad de padre del causante, por lo cual no se accede a la solicitud del apoderado ya que se desconocería el debido proceso del interviniente excluyente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere al Curador para que proceda dando cumplimiento con el requisito taxativo del artículo 63 del C.G.P. el cual señala que "Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.", por lo que es claro que la norma faculta a quien pretenda el derecho que se controvierte para formular, a su elección, demanda bien sea en contra de la parte demandante y demandada o en contra de algunos delos dos extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 73

YASMIN ZAMBRANO VESGA - Secretaria

yaps

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, la demanda de fuero sindical instaurada a través de apoderado por el señor **JUAN ANTONIO RINCON SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.606.718 contra **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD** y **ECOPETROL S.A.** recibida por reparto el 03 de marzo de 2022. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico ni físico a las demandadas. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería a la profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

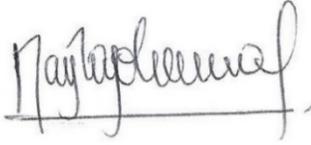
- 1. PRUEBAS:** Se solicita al libelista allegar al expediente los MEDIOS DE PRUEBAS que enuncia en los literales a) b) c) f) h) de ese acápite, toda vez que no obran en el expediente electrónico.
- 2. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL:** Se requiere al libelista a fin que anexe los Certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y ECOPETROL S.A. De conformidad con lo señalado en el numeral 4° del art. 26 del CPT y SS.

Advierte el despacho que tanto en el poder como en la demanda, las personas jurídicas demandadas debe coincidir con la anotada en los respectivos certificados de existencia y representación legal.
- 3. HECHOS:** Se deberá aclarar el numeral 11 del referido acápite, como quiera que la parte demandante difiere del libelo y el poder.
- 4. ENVÍO DE LA DEMANDA:** No se cumplió con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por el señor **JUAN ANTONIO RINCON SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía a No. 18.606.718 contra **MANSORUVAR ENERGY COLOMBIA LTD** y **ECOPETROL S.A.**; para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

AMRC



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 073

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2022 00132

*SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022)*

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria instaurada a través de apoderado por JOSE GUILLERMO GOMEZ contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, informando que fue recibida por reparto el 30 de marzo de 2022. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)***

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor GONZALO MORANTES SANTAMARIA, identificado con la C.C. No 13.818.291 y T.P. No. 48853 del C.S.J, como apoderado del demandante para los fines del poder conferido.

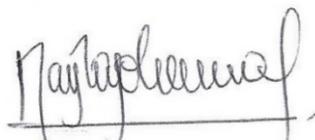
Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor JOSE GUILLERMO GOMEZ contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la encartada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial, la carpeta administrativa del señor JOSE GUILLERMO GOMEZ, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON
Jueza

rám



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 073

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por la señora **OLGA LUCIA MORENO GOMEZ** identificada con C.C. No. 35.505.808 contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, recibida por reparto el 06 de abril de 2022. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería a la profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibidem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

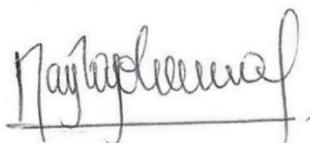
- 1. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL:** Se requiere al libelista a fin que anexe los Certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, De conformidad con lo señalado en el numeral 4° del art. 26 del CPT y SS.

Advierte el despacho que tanto en el poder como en la demanda, las personas jurídicas demandadas debe coincidir con las anotadas en los respectivos certificados de existencia y representación legal.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por la señora **OLGA LUCIA MORENO GOMEZ** identificada con C.C. No. 35.505.808 contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**,; para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

AMRC



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 073

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2022 00139

*SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022)*

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda especial de fuero sindical-permiso para despedir, instaurada a través de apoderado por UNION TEMPORAL ECOCAPITAL contra ROBINSON ALVAREZ GIRALDO, informando que fue recibida por reparto el 31 de marzo de 2022. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico a la demandada. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA

Secretaria

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)***

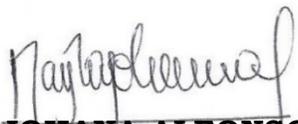
Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 ibídem, y lo establecido en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

EXTREMO ACTIVO: Se requiere al profesional del derecho a fin que aclare tanto en el poder como en el libelo de demanda el extremo DEMANDANTE de la presente demanda especial, al efecto se debe tener en cuenta que tal como lo dispone el artículo 7 de la ley 80 de 1993 la unión temporal se define de la siguiente forma: *“Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.»* y como , entre otras, una de sus características es que este tipo de conformaciones no tienen personería jurídica propia, se tiene que LA UNION TEMPORAL ECOCAPITAL, no cuenta con personería jurídica ni capacidad para ser parte dentro del presente trámite.

ENVÍO DE LA DEMANDA. Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual “*al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo., se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Jueza

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 073

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2022 00113

*SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)*

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria instaurada a través de apoderado por CARLOS DOMINGO TORRES SOLER contra SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A, informando que fue recibida por reparto el 23 de marzo de 2022. Sirvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora SANDRA DEL PILAR CLAROS PATIÑO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.52.113.101, portador del Tarjeta Profesional No. 289258 del C.S.J, como apoderada de la demandante para los fines del poder de sustitución que obra en el expediente digital.

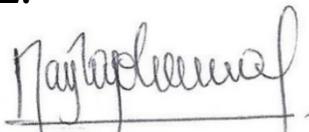
Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor CARLOS DOMINGO TORRES SOLER contra SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la encartada SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo del señor CARLOS DOMINGO TORRES SOLER so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Jueza

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 073

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2016-465

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de laboral promovido por **JOSÉ ALIRIO MAHECHA TÉLLEZ** contra **EPZ EFICAZ CONSTRUCCIONES S.A.**, informando se procede a realizar la liquidación ordenada a cargo de **la parte demandada.**, dando cumplimiento a lo dispuesto en inciso primero del artículo 366 del CGP, procedo a liquidar las costas así:

LIQUIDACION DE COSTAS

COSTAS	\$-0-
AGENCIAS EN DERECHO	
SEGUNDA INSTANCIA	\$0
PRIMERA INSTANCIA	\$1.000.000
TOTAL...	\$1.000.000

SON: UN MILLÓN PESOS M/CTE (\$1.000.000,00).

Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

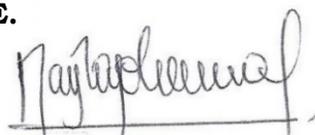
**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, el despacho imparte la **APROBACIÓN** de la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del CGP.

Efectuado lo anterior, se ordena al archivo las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 73

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

yaps

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda instaurada a través de apoderado por **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ CORTES** identificado con C.C. No. 79.100.211 contra **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS S.A**, recibida por reparto el 04 de abril de 2022. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctora JOSÉ DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.694.650, portador de la Tarjeta Profesional No. 228.368 del C.S. de la J., como apoderado del demandante para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ CORTES** contra **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS S.A.**

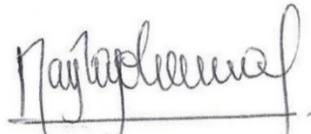
De la anterior decisión notifíquese personalmente a las encartada **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS S.A**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a la encartada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

AMRC



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 073

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda instaurada a través de apoderada por **PEDRO IGNACIO CERON VEGA** identificado con C.C. No. 80.264.763 contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, recibida por reparto el 01 de abril de 2022. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora VANESSA PATRUNO RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.121.616, portadora de la Tarjeta Profesional No. 209.015 del C.S. de la J., como apoderada del demandante para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor **PEDRO IGNACIO CERON VEGA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

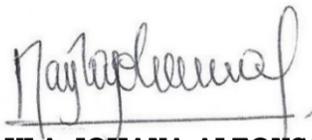
De la anterior decisión notifíquese personalmente a las encartadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo de **PEDRO IGNACIO CERON VEGA**, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

AMRC



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 073

YASMIN ZAMBRANO VESGA - Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por la señora **MYRIAM HINCAPIE CHAVARRIA** identificada con C.C. No. 43.064.043 contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**, recibida por reparto el 05 de abril de 2022. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico ni físico a las demandadas. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor FERNANDO ROJAS ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.651.300, portador de la Tarjeta Profesional No. 101.499 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante para los fines del poder conferido.

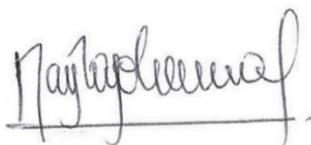
Ahora, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a la falencia que a continuación se advierte:

- 1. ENVÍO DE LA DEMANDA:** No se cumplió con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por la señora **MYRIAM HINCAPIE CHAVARRIA** identificada con C.C. No. 43.064.043 contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**; para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico al demandado, conforme al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

AMRC

 JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 24 de junio de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 073
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2022 00144

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., Abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)**

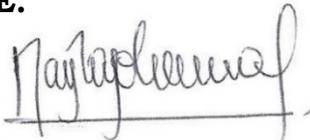
En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral, instaurada a través de apoderado por COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS SAS contra NUEVA EPS, informando que fue recibida por reparto el 05 de abril de 2022. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante incoa demanda laboral de única instancia e indica que el monto a que ascienden las pretensiones no superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que mediante acuerdo PSAA11 – 8266 DE 2011 fueron creados los Jueces De Pequeñas Causas Laborales en la ciudad de Bogotá quienes son los competentes para conocer de estos asuntos, determina este Juzgado que carece de competencia y en consecuencia se RECHAZA la presente demanda y ordena enviar las diligencias a los Jueces De Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), previa desanotación en los libros radicadores. **Librese oficio** a la Oficina Judicial para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Jueza

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 073

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2022 00123

*SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)*

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria instaurada a través de apoderado por GERMAN TORRES MANRIQUE contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS, informando que fue recibida por reparto el 23 de marzo de 2022. Sírvase Prover.

YASMIN ZAMBRANO VESGA

Secretaria

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)***

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora IDANIA RAQUEL DONADO MEDINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.52.522.884, portador del Tarjeta Profesional No. 181548 del C.S.J, como apoderada del demandante para los fines del poder de sustitución que obra en el expediente digital.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor GERMAN TORRES MANRIQUE Contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA.

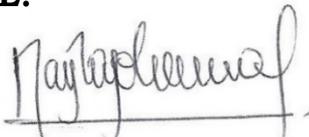
De la anterior decisión notifíquese personalmente a las encartadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo del señor GERMAN TORRES MANRIQUE so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del

CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Jueza

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 **de junio de 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 073

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2022 00133

*SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022)*

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral, instaurada a través de apoderado por YOLANDA VARGAS ESCARRAGA contra COLPENSIONES Y OTROS, informando que fue recibida por reparto el 31 de marzo de 2022. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico a la demandada. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA

Secretaria

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)***

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 ibidem, y lo establecido en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

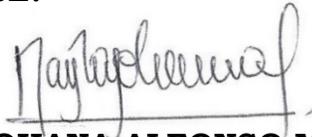
HECHOS. Se solicita al profesional del derecho adecuar los hechos para lo cual debe ceñirse a lo dispuesto en el Artículo 25 CPT y SS, recuerde que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados y ajustarse a situaciones fácticas, individualizadas, concisas y separadas razón por la cual se deben adecuar bajo esos parámetros, se advierte, sin efectuar apreciaciones subjetivas ni transcripciones literales de documentos que ya reposen en el expediente.

PERSONAS JURIDICAS DEMANDADAS. Advierte el despacho que se indica tanto en el poder como en la demanda a personas jurídicas distintas a las que aparecen anotadas en los certificados de existencia de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, por tanto se solicita al profesional del derecho corregirlas.

ENVÍO DE LA DEMANDA. Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual *“al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo., se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Jueza

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 073

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2022 00131

*SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022)*

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria instaurada a través de apoderado por DIANA PATRICIA ARBOLEDA ARANZAZU Y OTROS contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA SA, informando que fue recibida por reparto el 30 de marzo de 2022. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA

Secretaria

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)***

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctor CAMILO ALBERTO GARZON GORDILLO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.198.882 y portador de la Tarjeta Profesional No. 155.450, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandantes para los fines de los poderes que obran en el expediente digital.

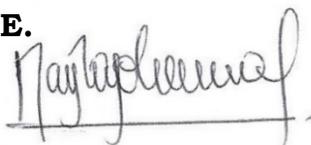
Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por DIANA PATRICIA ARBOLEDA ARANZAZU, OSCAR ALBERTO AREVALO JIMENEZ Y HECTOR LEANDRO BELTRAN REY contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA SA.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la encartada AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA SA, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

Jueza

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 073

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria